

Guayaquil, 20 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 208-14-SEP-CC

CASO N.º 1920-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el señor Segundo Guillermo Quezada Argudo propuso la presente acción extraordinaria de protección el 17 de octubre de 2011, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, dentro del recurso de apelación en acción de protección N.º 136-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1920-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a foja 3 del proceso constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1920-11-EP por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento del proceso constitucional N.º 1920-11-EP, mediante auto emitido el 19 de junio de 2012 a las 14h25.

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionadas y posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 03 de enero de 2013, se remitió la causa N.º 1920-11-EP al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la acción mediante auto emitido el 17 de junio de 2014 a las 08h30.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011 a las 10h43, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, dentro del recurso de apelación en acción de protección N.º 136-2011 que en su parte pertinente, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES Y TRÁNSITO.- Azogues, viernes 16 de septiembre del 2011, las 10h43. VISTOS: SEGUNDO GUILLERMO QUEZADA ARGUDO, comparece con su escrito que obra de fojas 1 a 3 vuelta de los autos, deduciendo acción ordinaria de protección en contra de los señores arquitecto Eugenio Morocho Quinteros y doctor Eugenio Maita Díaz, Alcalde de Azogues y Procurador Síndico Municipal [...] SÉPTIMO.- La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial, creó la bonificación como un estímulo económico por renuncia voluntaria y la indemnización por supresión de puestos (artículos 133 y Disposición General Segunda, respectivamente), lo que fue regulado por el Mandato 2, artículo 8 que estableció un tope máximo al que puede hacerse acreedor el funcionario público que se encuentre en uno de los casos ya señalados y desarrollados posteriormente por la resolución de la ex SENRES 2009-00200 y el Acuerdo Ministerial 2009-00017, que sirven de fundamento para que el señor Procurador General del Estado haya emitido su criterio en el que considera que los “servidores de carrera de la Municipalidad de Azogues” que renuncien ... tienen derecho a la indemnización señalada en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2; empero, el Secretario del Consejo Municipal, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción, no puede acogerse a beneficio del Mandato 2. Por todo lo que la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIONAL Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, desecha el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Segundo Guillermo Quezada Argudo y confirma la sentencia venida en grado en cuanto declara la improcedencia de la acción de protección.





Detalle y fundamento de la demanda

El señor Segundo Guillermo Quezada Argudo presenta demanda de acción extraordinaria de protección señalando en lo principal, que: “la resolución impugnada es la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 16 de septiembre de 2011 a las 10h43, dentro de la acción de protección N.º 136-2011”.

Adiciona que la sentencia cuestionada desconoce el contenido del artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que prescribe “[...] se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”.

En la misma línea, el accionante alega que la Sala ha irrespetado la obligatoriedad de mantener el mismo criterio al momento de resolver casos semejantes puestos en su conocimiento. Además, se ha inobservado la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en la sentencia constitucional N.º 017-10-SEP-CC.

Así, a criterio del actor, este cambio inesperado del criterio jurídico aplicado a la sentencia constitucional, hace que se vulnere el principio de igualdad, señalando que “no es justo que otros ex compañeros, tales como el arquitecto Luzuriaga Torres y otros del Municipio de Azogues, hayan percibido la indemnización por disposición de la misma Sala de Garantías Constitucionales; así como en la Municipalidad de Biblián, los señores José Efraín González Pizarro, Manuel Jesús Brito y Laura María Calderón, con los mismos argumentos esgrimidos por la Sala de lo Penal, lo que todas luces constituye una violación a la seguridad jurídica, que el máximo organismo de control de la constitucionalidad tiene que restablecer”.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que restablezca los derechos que este considera vulnerados en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011 a las 10h43, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues.

La pretensión se la realiza en los siguientes términos:

Este cambio inesperado de criterio jurídico aplicado a la sentencia constitucional, hace que se vulnere el principio de IGUALDAD, pues no es justo que otros ex compañeros, tales como el arquitecto Luzuriaga Torres y otros del Municipio de Azogues, hayan

percibido la indemnización por disposición de la misma Sala de Garantías Constitucionales; así como en la Municipalidad de Biblián, los señores José Efraín González Pizarro, Manuel Jesús Brito y Laura María Calderón, con los mismos argumentos esgrimidos por la Sala de lo Penal, lo que todas luces constituye una violación a la SEGURIDAD JURÍDICA, que el máximo organismo de control de la constitucionalidad tiene que restablecer.

Derecho constitucional que el accionante considera vulnerado

El accionante Segundo Guillermo Quezada Argudo considera vulnerados principalmente, los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica.


Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues

Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2012, comparecen los doctores Tiberio Torres Regalado, Germán Pacheco Gárate y Rosendo Idrovo Vásquez en calidad de jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, con el objeto de presentar el correspondiente informe de descargo.

Así, los jueces provinciales señalan en lo principal, que: “frente a la acción iniciada y los argumentos que la misma contiene, es necesario indicar que tenemos plena conciencia que la acción de protección prevista en nuestra Ley Fundamental, constituye uno de los medios más eficaces para hacer realidad la vigencia plena de los derechos consagrados en la Constitución, pues mediante ella se procura evitar que las actuaciones de la administración pública causen daños a los administrados.

Cabe destacar que el legitimado activo en el libelo inicial, sostiene que la Municipalidad de Azogues incurre en omisión al no entregarle la indemnización por retiro voluntario contemplado en el Mandato Constituyente N.º 2, pese a que con la directora financiera de la entidad acordaron que el pago se haría en dos cuotas. Cita a su favor los artículos 8 y 2 literal c del Mandato Constituyente N.º 2 y la reforma que codifica la ordenanza para reconocer los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la Ilustre Municipalidad de Azogues en su artículo 1.

 En tal razón, aducen los jueces provinciales que la resolución cuestionada se sustentó en que el estímulo económico por renuncia voluntaria y la



indemnización por supresión de puestos, creada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue regulado por el Mandato Constituyente N.º 2 en el artículo 8, estableciendo un tope máximo al que puede acceder el funcionario que se encuentre en los casos señalados.

En otras palabras, los casos son haber presentado renuncia voluntaria, acogerse a la jubilación o haberse suprimido el puesto, todo lo que fue desarrollado por la resolución de la ex SENRES 2009-00200 y el Acuerdo Ministerial 2009-00017, que son el fundamento para que el procurador general del Estado se haya pronunciado en el sentido de que los servidores de carrera de la Municipalidad de Azogues que renuncien tienen derecho a la indemnización señalada en el artículo 8 del Mandato Constitucional N.º 2; empero, el secretario del Consejo Municipal, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no puede acogerse al beneficio del Mandato 2.

Segundo Guillermo Quezada Argudo, al deducir la acción extraordinaria de protección, afirma que la Sala al emitir pronunciamiento en la acción por él deducida, se apartó del criterio que la misma venía manteniendo y señala casos que los considera análogos; al respecto, vale referirnos al ejemplificado por el accionante, es decir, al caso del señor Efraín González Pizarro en el que la Sala declaró la existencia de violación de los derechos del entonces legitimado activo por lo que indicó que los valores que le correspondan deben ser liquidados de la manera como dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así, el caso González Pizarro fue totalmente distinto al del ahora actor, ya que la Municipalidad de Biblián, para efectos de la administración de las remuneraciones de sus empleados y funcionarios, se encontraba sujeto a la SENRES y esta institución había fijado con anterioridad los sueldos y salarios de los empleados y funcionarios municipales, valores que no habían sido cubiertos oportunamente por la municipalidad, lo que había originado una acción de protección deducida en contra de la entidad cantonal por quienes se encontraban prestando sus servicios, oportunidad en la que se ha llegado a un acuerdo transaccional entre los legitimados activos y la entidad demandada, convenio que de manera alguna involucraba a González Pizarro, que no formaba parte del grupo actor ni había permitido su representación, por el hecho de haber cesado antes en sus funciones, por lo que su reclamación estaba dirigida a que se le cancele la diferencia existente entre lo que efectivamente había percibido y los valores señalados por la SENRES.

Finalmente señalan los jueces provinciales, que los otros ejemplos citados por el actor, no corresponden analizar al momento ya que no fueron resoluciones de la Sala.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito de 20 de junio de 2014, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a foja 135 del presente proceso constitucional.

Juez primero de garantías penales y tránsito del Cañar (tercero con interés)

El doctor Luis Antonio Ortega Sacoto, juez primero de garantías penales y tránsito del Cañar, compareció mediante escrito del 5 de julio de 2012, con objeto de indicar en lo principal que la sentencia por él pronunciada y que fue ratificada por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito del Cañar materia de impugnación, fue emitida en apego absoluto al debido proceso y respeto a las garantías constitucionales, por consiguiente no se ha violado derecho constitucional alguno.

Aduce que el accionante dedujo acción de protección, en contra de los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Azogues, por la omisión de no ordenarse el pago de la indemnización que según dice, le correspondía por retiro voluntario, de conformidad y por expresa disposición del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de enero de 2008.

Adiciona que es cierto que el accionante Quezada Argudo, ha laborado en la Municipalidad de Azogues, pero no es menos cierto que lo hizo en calidad de secretario general, función que tiene el rango de jefe departamental, por tanto de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal. Así, el accionante durante el tiempo que ha laborado en la Municipalidad de Azogues, en calidad de secretario general, ha sido un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado periódicamente en las sesiones inaugurales del Consejo Municipal.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues ¿vulnera el derecho a la igualdad?

Resolución del problema jurídico

La sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues ¿vulnera el derecho a la igualdad?

El accionante señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, vulneró su derecho a la igualdad en la medida en que “se ha irrespetado por parte de la Sala, la obligatoriedad de mantener el mismo criterio al momento de resolver casos semejantes puestos en su conocimiento”. En este sentido, aduce el accionante que “no es justo que otros ex compañeros, tales como el Arquitecto Luzuriaga Torres y otros del Municipio de Azogues, hayan percibido la indemnización por disposición de la misma Sala de Garantías Constitucionales”.

En lo que concierne al derecho constitucional a la igualdad, la Constitución de la República consagra en el artículo 11 numeral 2, la máxima por la cual se establece que “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.



Así, la citada disposición constitucional señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En este mismo sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por lo que resulta fundamental esclarecer cuál es el tipo de igualdad a la que se refiere el accionante en su demanda con objeto de analizar en torno a este derecho la sentencia cuestionada.

Así, vale señalar inicialmente que tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal también denominada igualdad ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, esto último con la finalidad de evitar injusticias.

De manera que de las argumentaciones del legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional infiere que su preocupación radica principalmente en la vulneración a la igualdad formal. Esto por cuanto, el ciudadano Segundo Quezada Argudo alega que la decisión que impugna, emitida por los jueces provinciales es distinta de otras sentencias emitidas por la misma autoridad jurisdiccional frente a situaciones similares. De ahí que a su criterio, el trato desigual que sufrió derivó en que no recibiera la indemnización que fue dispuesta a favor de algunos de sus excompañeros.

En este contexto, conviene establecer que el fallo que se analiza fue emitido como resolución de un recurso de apelación planteado por el ahora accionante en contra de la sentencia de acción de protección dictada por el juez primero de garantías penales y tránsito del Cañar. De este modo, en la sentencia de segunda

instancia, la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues decidió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado en cuanto declara la improcedencia de la acción de protección.

Ahora bien, el actor aduce que laboró para el Municipio de Azogues y que en tanto decidió voluntariamente retirarse del cargo, los jueces provinciales debieron reconocer su derecho a percibir una indemnización por retiro voluntario de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2¹. Adiciona que, la disposición de pago de la indemnización no fue considerada en su caso, mientras que fue efectivamente ordenada a favor de otros compañeros en igual situación por parte de la misma autoridad jurisdiccional.

A partir de los hechos descritos se desprende que el accionante alega un aparente trato desigual e injustificado en la aplicación de la ley, circunstancia que *a priori* deriva en la transgresión al principio de igualdad concretado en el axioma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". Empero, considerando que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no comporta un trato uniforme frente a cualquier circunstancia sino exclusivamente ante situaciones fácticas idénticas, es necesario examinar si la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional cuestionada deviene efectivamente en un trato discriminatorio o si por el contrario dicha conducta encuentra sustento en el análisis de escenarios diferentes.

Precisamente, en este mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia N.º 002-13-SEP-CC, señalando de forma enfática que el principio de igualdad en la aplicación de la ley procede únicamente frente a situaciones paritarias. Así, la parte pertinente del citado fallo constitucional establece:

¹Mandato N.º 2 "Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reingresar al sector público, a excepción elección popular o aquellos de libre nombramiento".



[E]l principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los sujetos que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias.²

Siendo así, se advierte de la sentencia *sub examine* que los jueces provinciales analizan preliminarmente, conforme consta en la parte considerativa del fallo, si el accionante goza de la calidad de servidor público de carrera administrativa con objeto de determinar si se encuentra o no comprendido entre los beneficiarios del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. De esta manera, luego de dicho examen, la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues concluye que el accionante en calidad de “secretario del Concejo Municipal, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción, no puede acogerse al beneficio del Mandato 2”.

En este orden, el enunciado descrito se sustentó en que el accionante ocupó dentro del Municipio de Azogues el cargo de secretario del Concejo, que de conformidad con el criterio del Procurador General del Estado,³ constituye un cargo considerado como jefatura departamental y en consecuencia de libre nombramiento y remoción.

De esta manera, consta de la sentencia que se impugna emitida el 16 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues, la siguiente afirmación: “el pago de la indemnización por supresión de puestos o renuncia para acogerse a la jubilación es aplicable únicamente en beneficio de los servidores públicos de carrera y no de aquellos que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción, toda vez que estos últimos se encuentran excluidos de la carrera administrativa y por tanto de la estabilidad de puestos”.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que los jueces provinciales fundamentaron debidamente la razón por la cual en el caso concreto, no se dispuso indemnización a favor del accionante. De ahí que, esta Corte Constitucional colige que los casos a los que se refiere el actor en su demanda, de cuya comparación alega un trato desigual en su perjuicio, responden a una naturaleza jurídica laboral distinta en el ámbito administrativo público, debido a la diferenciación que expresamente establece la Sala, para la declaración del

²Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 002-13-SEP-CC. Caso N.º 1917-11-EP.

³ El Municipio de Azogues consultó al Procurador General del Estado respecto a la legalidad de la Ordenanza Reformatoria que Codifica la Ordenanza para Reconocer los Servicios Prestados por los Funcionarios y Empleados de la Municipalidad. Dicha consulta mereció como respuesta el oficio N.º 14304 de 5 de mayo de 2010.

derecho a recibir indemnización, entre los servidores públicos de carrera administrativa y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Por tal razón, y dadas las características fácticas del caso concreto, esta Corte Constitucional advierte que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ni se ha producido un trato diferenciado y discriminatorio por parte de los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azogues en la sentencia del 16 de septiembre de 2011, emitida dentro del recurso de apelación en acción de protección N.º 136-2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo



Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 20 de noviembre de 2014. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv
mtj

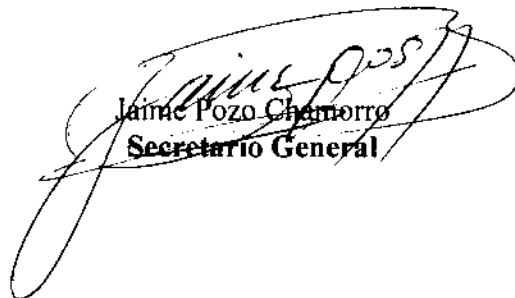
Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1920-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

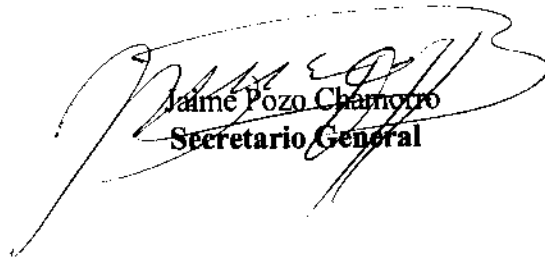

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1920-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 20 de noviembre del 2014, a los señores Segundo Guillermo Quezada Argudo en la casilla constitucional 107 y a través del correo electrónico: andresginorodriguez@hotmail.com; Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Azogues, mediante oficio 5929-CC-SG-2014; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juez Primero de Garantías Penales del Cañar en la casilla constitucional 1044 y oficio 5947-CC-SG-2014; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en la casilla constitucional 1044 y mediante oficio 5930-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg